

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: FIDEL ALVARADO NIEVES

Causante: ROSA MARGARITA OJEDA

Radicado: 200014003004-2019-00385-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que no se aportó como **ANEXO** el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y el avalúo de estos bienes ajustado a lo referido en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., es decir, no aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190 – 27597 único bien relicto, a fin de establecer la cuantía de este proceso y asumir o no la competencia para tramitarlo.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° HOY 31-7-2020 HORA: 8:00AM. Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ELMER ARJADY SOSA MATA LLANA
Demandados : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 200014003007-2019-00713-00.
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado y encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por el señor ELMER ARJADY SOSA MATA LLANA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda por medios digitales o electrónicos, por los mismos medios envíesele las copias de la misma con todos sus anexos y una vez surtida la notificación, córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda hacerlo por medios físicos como lo disponen los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual deberá solicitar por los canales digitales institucionales que se le agende cita de atención personal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Carlos Mario Rumbo Farfán, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 48
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.
Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VIVE CREDITO KUSIDA SAS NIT 900.345.851-7
Demandado : ALEX ARTURO OROZCO RANGEL C.C.72.240.150
Radicado : 20001-4003-004-2019-001271-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante VIVE CREDITO KUSIDA SAS identificada con NIT 900.345.851-7 y en contra del señor ALEX ARTURO OROZCO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.240.150, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.480.838)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1011913, más los intereses moratorios comerciales desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$366.023.00)** por concepto de interés remuneratorios causados antes de la presentación de la demanda
- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$2.152.651.00)** por concepto de intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica a la doctora Nubia Ojeda Rojas para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante conforme al poder especial conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue Notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.


Secretario

MDDZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903. 938. – 8

Demandado: JOSE CARLOS SANCHEZ PALMEZANO C.C. 93.130.885

Radicado: 20001-4003-004-2020-00035-00

Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor José Carlos Sánchez Palmezano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.130.885, por las siguientes sumas:

- **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$212.388)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 82 incorporado en el Pagaré No. 4512320007193, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 18 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOSCIENTOS CATORCE MIL SIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.195)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 83 incorporado en el Pagaré No. 4512320007193, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 18 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.898.975)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.562.765)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 5240101913, más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por estos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se procederá a realizarla por medios físicos de conformidad a lo dispuesto en los

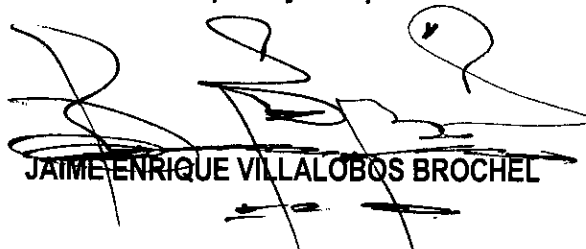
artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.; previa cita por los canales digitales institucionales para atención personal, surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

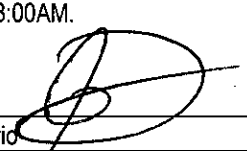
TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor José Carlos Sánchez Palmezano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.130.885, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Bellavista II Casa 6 Manzana 52 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 131329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>45</u>
HOY <u>31 - 7 - 2020</u>
HORA: 8:00AM.

Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903. 938. – 8

Demandado: NESTOR JULIO JARAMILLO BAZA C.C. 17.954.173

Radicado: 20001-4003-004-2020-00037-00

Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor NESTOR JULIO JARAMILLO BAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.173, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$42.028.932)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7240082129, más los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago del mismo.
- **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.200)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7240082130, más los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (314.698)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7240082131, más los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda hacerla por medios físicos según lo consagrado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

¹ Folios 5,6 Y 7

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

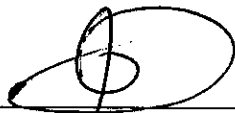
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada

a las partes por anotación en el
ESTADO N° 45

HOY 31-7-2020

HORA: 8:00AM.



Secretario

MDD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ADMINISTRACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LIMITADA NIT.
900.126.520-5
Demandado: EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA Y LA SOCIEDAD REM CONSTRUCCIONES S.A.
Radicado: 200014003008-2020-00045-00
Providencia: INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de las demandadas, para efectos de su admisión, observa el despacho que si bien en los hechos de la demanda ejecutiva se relacionan una a una las facturas base de ejecución, en las pretensiones la parte demandante de manera equivocada acumula el monto de todas ellas.

Cabe recordarle al ejecutante que en este tipo de ejecuciones, cuando la base de ello son facturas de ventas, pretendiendo el pago de cada una de ellas, debe discriminarse el valor y la fecha de vencimiento de cada una, por lo tanto no pueden agruparse como si se tratara de una sola factura de venta.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante aclare el acápite de pretensiones de su demanda y haga las correcciones que se le indicaron en líneas anteriores, la inadmitirá y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

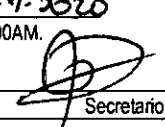
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al abogado Juan Camilo Caballero González, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.	SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº 45	
HOY 31-7-2020	
HORA: 8:00AM.	
	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : DEWER JOSE LEON LOPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00045-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Titularizadora Colombiana S.A., identificada con Nit. No 8300895306 en contra del señor Dewer José León López, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.595. 417, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$85.501.579.22)** incorporado en el Pagaré No.05725254700029420 por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$6.443.309.71)** incorporado en el Pagaré No. 05725254700029420 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda hacerla por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal, por los mismo medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Dewer José León López, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.595.417, el cual se encuentra ubicado en la Calle 20 A número 33 B – 77. casa No. 8 B de la Manzana A de la urbanización la Fontana de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 135744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de Banco Davivienda S.A. quien cedió tanto el pagaré como la garantía hipotecaria en favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase a la Doctora Cláudia Meriño Ávila, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y téngase a Jeison Caldera Pontón como su dependiente judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>45</u> HOY <u>31-7-2020</u> HORA: 8:00AM.  Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. NIT 892.399.994-5
Radicado: 200014003004-2020-00053-00
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Sindicato de Anestesiología y Reanimación del Cesar y La Guajira identificado con NIT 900-710-846-5 y en contra de la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. identificado con NIT. 892.399.994-5., por las sumas de:

No. de Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
18	05/10/2019	\$ 16.580.481
19	05/10/2019	\$ 16.580.481
TOTAL		\$ 33.160.962

Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

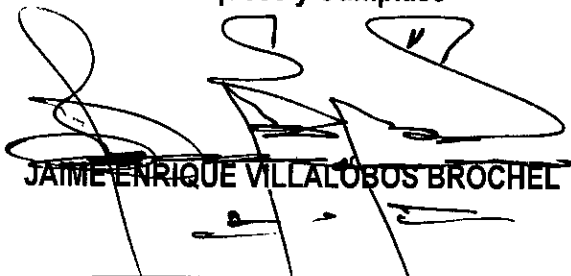
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, una vez surtida la notificación personal, córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que notifique esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por esos medios, deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal; por los mismos medios remitirá al demandado los anexos necesarios para el traslado.

CUARTO: Reconózcase a Rafael José Pérez de Castro personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

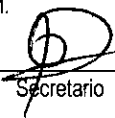
Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.


Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado : MARLENE CECILIA DIAZ ARAUJO C.C. 36.487.078
Radicado : 200014003004-2020-00061-00
Providencia : AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT No. 890200756-7 y en contra de la señora MARLENE CECILIA DIAZ ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.487.078, por la siguiente(s) suma(s):

-TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$35.679.186) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 9568384, más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que notifiqúese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de la cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda hacerla por medios físicos según lo consagrado en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal. Por los mismos medios remitirá a la demandada los anexos necesarios para el traslado.

CUARTO: Téngase a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el libro radicador respectivo.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.

Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado : MARLENE CECILIA DIAZ ARAUJO C.C. 36.487.078
Radicado : 200014003004-2020-00061-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas INV-728, de propiedad de la señora MARLENE CECILIA DIAZ ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No.36.487.078. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta., para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>45</u> HOY <u>31-7-2020</u> HORA: 8:00AM. Secretario
--

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS. NIT 900 821 671-1
Demandado : ALBA ROSARIO RODRIGUEZ ZABALETA C.C. 49.723.603
Radicado : 200014003004-2020-00065-00
Providencia : AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la demanda, y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante Construcciones e Ingeniería S.A.S., identificado con NIT No. 900 821 671-1 y en contra de la señora Alba Rosario Rodríguez Zabaleta identificada con cédula de ciudadanía N° 49.723.603, por la siguiente(s) suma(s):

-**SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000-000.00)** por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 02-2019, más los intereses comerciales al máximo legalmente permitido o los equivalentes a una y media veces al bancario corriente, desde la fecha de creación y vencimiento del título.

-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de serle imposible por esos medios, deberá manifestar las razones de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a hacer la notificación por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P. previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal. Por los mismos medios deberá remitirle a la demandada los anexos necesarios para el traslado.

CUARTO: Téngase al Doctor Miguel Ángel Oñate Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 48

HOY 31-7-2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA DCOLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00067-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por la señora Nevis Mercedes Amaya Amaya contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez surtida la notificación, córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda a realizar la notificación por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal. Por los mismos medios remitirá los anexos necesarios para el traslado; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Dagerman de Armas Duarte para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.
Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

Demandado: LUIS ALFINGE ESPARZA PAEZ C.C.1.065.863.048

Radicado: 20001-4003-004-2020-00071-00

Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. identificada con NIT 860.035.827-5 en contra del señor LUIS ALFINGE ESPARZA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.863.048, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$46.222.762)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2542736, más los intereses moratorios desde el 09 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de serle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal. Por los mismos medios remitirá el traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

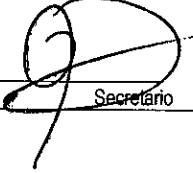
TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica a la doctora Myrlena Arismendy Daza para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante conforme al poder especial conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue Notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.



Secretario

MDDZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado : EMILIANO ROSADO MEDINA C.C. 5.007.506
Radicado : 200014003004-2020-00075-00
Providencia : AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la demanda, y los Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A. identificado con NIT No. 860003020-1 y en contra del señor EMILIANO ROSADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.007.506, por la siguiente(s) suma(s):

-CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$53.496.674) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 01589612463842, más los intereses remuneratorios desde el 01 de febrero de 2018 al 13 de febrero del 2020 y los intereses moratorios desde el 14 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$914.752.00) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 015850005185699, más los intereses remuneratorios desde el 20 de marzo de 2018 al 13 de febrero del 2020 y los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.093.982.00) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No.00130486009600026941, más los intereses remuneratorios desde el 14 de julio del 2005 al 13 de febrero del 2020 y los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° de decreto 806 de 2020, de serle imposible por esos medios, deberá manifestar las razones de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda a hacerla por medios físico en la forma consagrada en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., previa solicitud de cita por los canales digitales institucionales para atención personal. Por los mismos medios remitirá el traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación personal, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la casa 04, Manzana Q ubicado en la calle 49 No. 32 - 114 Urbanización Don Carmelo de esta ciudad, de propiedad del señor EMILIANO ROSADO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.007.506, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 86395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca a favor del Banco BBVA Colombia S.A. identificado con NIT No. 860003020-1. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°. del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo e ingrésese al sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.



Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREITA (30) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado : JHON JAIR O ANAYA DITTA C.C.77.191.081
Radicado : 20001-4003-004-2020-00079-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demande, el Pagaré obrantes a folios 7 y el contrato de prenda de vehículo visible a folio 9 a 12 del expediente, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la Vía Ejecutiva con Acción Real y Personal de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A. identificado con NIT No. 860003020-1 y en contra del señor John Jairo Anaya Ditta, identificado con cédula de ciudadanía N° .77.191.081, por la siguiente(s) suma(s):

-SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$60.888.418.00) contenida en el Pagaré No. 09389600264884, más los intereses remuneratorios desde el 17 de abril de 2017 al 10 de febrero del 2020 y los intereses moratorios desde el 11 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículo 8° del decreto 806 de 2020, en caso de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y procederá a notificarlo según lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.; evento en el cual solicitará que se le agende cita para atención presencial por los canales electrónicos institucionales.

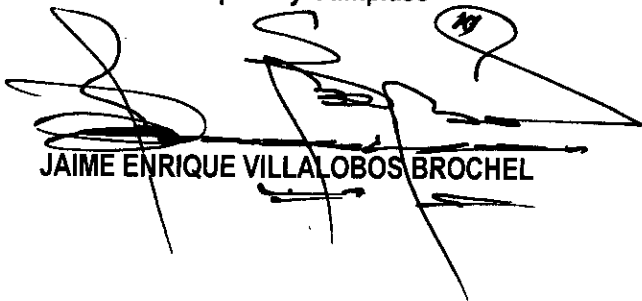
CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo Automotor: Clase campero, Vehículo Marca FORD, Color GRIS MAGNETICO, Placa VAW – 408, Modelo 2015, Número de Motor FUB76778, Número de Chasis 1FMCU9G90FUB76778, Servicio Particular de propiedad del demandado Jhon Jairo Anaya Ditta identificado con cédula de ciudadanía N° .77.191.081 y con título prendario a favor de Banco BBVA Colombia S.A. identificado con NIT No. 860003020-1. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

QUINTO: Téngase al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Y téngase a Dayana Herrera Eguis como su dependiente judicial.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo y regístrese en el sistema

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>45</u>
HOY <u>31-7-2020</u>
HORA: 8:00AM.
 Secretario

MDDZ.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903. 938. – 8
Demandado : GABRIEL DARIO SERNA GOMEZ C.C. 18.939.826
Radicado : 20001-4003-004-2020-00083-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Gabriel Dario Serna Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.18.939.826, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.690.433)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970084329, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarla por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los canales digitales institucionales se le agende cita para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación personal, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

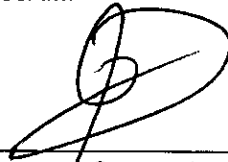
JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

¹ Folios 4a16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.



Secretario

MDD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903. 938. – 8
Demandado: GABRIEL DARIO SERNA GOMEZ C.C. 18.939.826
Radicado: 20001-4003-004-2020-00083-00
Providencia: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-23296 de propiedad de Gabriel Darío Serna Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.18.939.826, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-140957 de propiedad de Gabriel Dario Serna Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.18.939.826. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>43</u>
HOY <u>31-7-2020</u>
HORA: 8:00AM.
 Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TEINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MIJAIL SIMITRIO YANETYANET MARRIAGA
Demandados : DIONISIA APOLINAR ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003006-2020-00085-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-81819, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 63 No.24 – 111 O Manzana 21 casa 7 Barrio Mareigua.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-81819, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 63 No.24 – 111 O Manzana 21 casa 7 Barrio Mareigua de esta ciudad, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-81819, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 63 No.24 – 111 O Manzana 21 casa 7 Barrio Mareigua de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45

HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA NERLY MARIA ROSADO SALAS
Radicado : 200014003004-2020-00087-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título único, Capítulo Primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento de NERLY MARIA ROSADO SALAS, con indicativo serial 36396795 y NUIP 1065600933 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar.
- b. Copia auténtica del acta de nacimiento expedida por la Unidad de Registro Civil de Chiquinquirá de NERLY MARIA ROSADO SALAS.
- c. Copia de la cédula venezolana de NERLY MARIA ROSADO SALAS
- d. Diploma expedido por la universidad Bolivariana de Venezuela de NERLY MARIA ROSADO SALAS
- e. Copia de acta de nacimiento Venezolana del menor YEFERSON DAVID ANDRA RUZON.
- f. Copia de la cédula de la señora FANNY MARIA ROSADO SALAS.
- g. Copia auténtica de registro civil de defunción de la señora FANNY MARIA ROSADO SALAS.
- h. Certificación expedido por I.E.D. Taganga

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

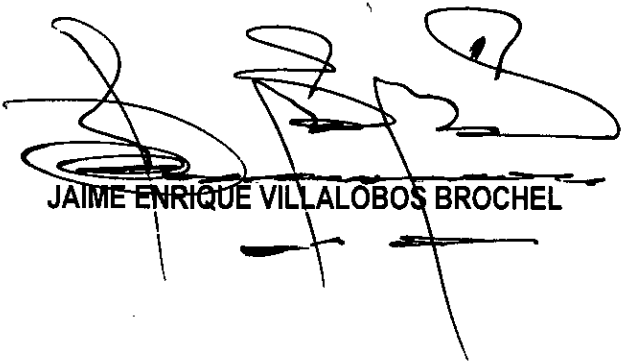
PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por Hernán Antonio Trejo Angulo, en representación de su hijo Martín Antonio Trejo Segre, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, para que actúe dentro de este asunto como apoderado del demandante, en los términos en que le fue conferido el mandato.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>45</u>
HOY <u>31-7-2020</u>
HORA: 8:00AM.
 Secretario

M.D.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : SAMIRA CONSUELO HERNANDEZ DE VENCE
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00089-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por la señora SAMIRA CONSUELO HERNANDEZ DE VENCE contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y requiérase a la parte demandante que le remita las copias de la misma con todos sus anexos y una vez surtida la notificación personal córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible manifieste las razones, de lo cual se dejará los constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos tal como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual solicitará se le agende cita previa por los canales digitales institucionales del juzgado para atención personal; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a los doctores Benjamín Hernández Caamaño, Ingrid Karina Cadena Vélez y Massiel Karina Carrillo Gutiérrez, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>45</u> HOY <u>31-7-2020</u> HORA: 8:00AM. Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : GELBER JOSE CORDOBA GUERRA C.C. 15.172.246
Demandado : JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO C.C. 5.007.616
Radicado : 20001-4003-004-2020-00099-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Gelber José Córdoba Guerra y en contra del señor Jaime Enrique Flórez Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No.5.007.616, por las siguientes sumas:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 7 del expediente; sumado a ello los intereses remuneratorios desde el 18 de septiembre de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de serle imposible por esos medios deberá manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda a hacerla por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los medios digitales institucionales que se le agende cita para atención personal. Por los mismos medios remitirá el traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación personal, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor Jaime Enrique Flórez Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No.5.007.616, el cual se encuentra ubicado en el barrio La Victoria en la carrera 35 No. 16 E 14 Manzana FX de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 37807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del señor Gelber José Córdoba Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.246. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase al Doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

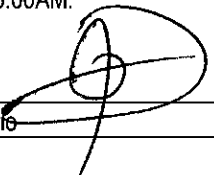
El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.



Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandado : EPK KIDS SMART S.A.S
Radicado : 200014003008-2020-00109-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que si bien en los hechos de la demanda ejecutiva se relacionan una a una las cuotas de la administración, en las pretensiones la parte demandante de manera equivocada acumula el monto de todas ellas.

Cabe recordarle al ejecutante que en este tipo de ejecuciones, cuando la base de ello son cuotas, pretendiendo el pago de cada una de ellas, debe discriminarse el valor y la fecha de vencimiento de cada una, por lo tanto no pueden agruparse como si se tratara de una sola cuota de la administración.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante aclare el acápite de pretensiones de su demanda y haga las correcciones que se le indicaron en líneas anteriores, la inadmitirá y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Dianith Araujo Lago, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>45</u> HOY <u>31-7-2020</u> HORA: 8:00AM. Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO AV VILLAS. NIT 860035827-5
Demandado : AURELIO JOSE BRUGES SIERRA C.C. 7.573.175
Radicado : 200014003004-2020-00113-00
Providencia : AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la demanda, los pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutivo para efectividad de la garantía real a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS, identificado con NIT. 860035827-5 y en contra del señor Aurelio José Bruges Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.573.175, por la siguiente(s) suma(s):

-CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$52.797,764.000) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No.1943338, más los intereses de moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada liquidados a partir del 24 de diciembre del 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

-CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.859.266) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No.4960803170595877 5471423005102820, más los intereses de moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada liquidados a partir del 5 de febrero del 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda hacer la notificación de manera física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los canales digitales del Juzgado se le agende cita para atención personal, hará envío por los mismos medios del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

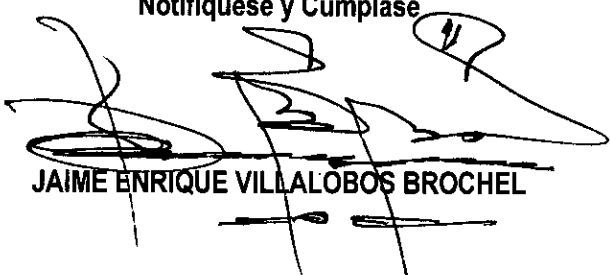
TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del lote 22 de la manzana F de la urbanización el Manantial ubicado en la calle 18 número 30 B 15 de esta ciudad, de propiedad del señor Aurelio José Bruges Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.573.175, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 24011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca a favor del Banco A.V. Villas. Identificado con NIT No. 860035827-5. Oficiase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Myrlena Arismendy Daza para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante conforme al poder especial conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo e ingrésese al sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>45</u> HOY <u>31-7-2020</u> HORA: 8:00AM.  Secretario
--

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante : GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO C.C. 32.287.547
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.010.170 - 7
Radicado : 200014003004-2020-00115-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P. y 1053 del Código de Comercio, respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.287.547 y en contra de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT N° 860.010.170 - 7, por la suma de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y una vez surtida la notificación personal, córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 81 del decreto 806 de 2020 y de serle imposible por esos medios, deberá manifestar las razones de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda a hacer la notificación por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los canales digitales institucionales que se le agende cita para atención personal. Por los mismos medios remitirá a la demandada los anexos necesarios para el traslado.

CUARTO: Téngase al abogado Álvaro Álvarez Urbina, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

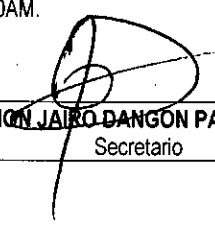

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.


JHON JAIRO DAGON PALOMINO
Secretario

Mddz

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION.
NIT 900.103.694-9
Demandado : ESILDA JOSEFINA MUEGUES MUEGUES C.C. 27.013.610
Radicado : 20001-4003-004-2020-00117-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCIO. y en contra de la señora ESILDA JOSEFINA MUEGUES MUEGUES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.013.610, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$43.920.000.00)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 18799, más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda hacer la notificación físicamente tal como lo preceptúan los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los canales digitales institucionales que se le agende cita para atención personal. Por los mismos medios remitirá traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

¹ Folios 4al6

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.



Secretario

MDD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION.
NIT 900.103.694-9
Demandado : ESILDA JOSEFINA MUEGUES MUEGUES C.C. 27.013.610
Radicado : 20001-4003-004-2020-00117-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada ESILDA JOSEFINA MUEGUES MUEGUES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.610, como empleada de la Secretaria de Educación Departamental por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$65.880.000)**. M/L. Oficiase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ESILDA JOSEFINA MUEGUES MUEGUES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.610, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA** hasta la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$65.880.000)**. M/L. Para la efectividad de esta medida, oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 45
HOY 31-7-2020
HORA: 8:00AM.


Secretario

MDDZ